

parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de mayo de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no este contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva en las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7076

ORDEN de 19 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Pujol y Tarragó, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre acero bronceado y pomos para cables starter y la exportación de cables para cuentakilómetros y cables de mando starter para vehículos automóviles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pujol y Tarragó, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre acero bronceado y pomos para cables starter, y la exportación de cables para para cuentakilómetros y cables de mando starter para vehículos automóviles.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Pujol y Tarragó, Sociedad Anónima», con domicilio en Espronceda, 324, Barcelona-27, y NIF A-08-113508.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambre de acero bronceado, recubrimiento 5 gramos por metro cuadrado y composición del bronce 88 por 100 Cu y 12 por 100 Sb especial para árboles flexibles.

1.1 De diámetro 0,40 milímetros y resistencia 2.010/2.210 Newton por milímetro cuadrado, con más de 0,25 por 100 C, P.E. 73.14.99.1.

1.2 De diámetro 0,34 milímetros resistencia 1.770/1.980 Newton por milímetro cuadrado, con más de 0,25 por 100 C, P.E. 73.14.99.1.

1.3 De diámetro 0,40 milímetros, resistencia 1.080/1.280 Newton por milímetro cuadrado, con menos de 0,25 por 100 C, P.E. 73.14.99.2.

2. Pomos para cables starter de vehículos automóviles, de la P.E. 87.06.11.2.

2.1 Referencia 211167

2.2 Referencia 211245

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Cables para cuentakilómetros, consistentes en un eje flexible interior, compuesto de cuatro capas superpuestas de alambre de tres calidades distintas y un tubo flexible, con funda protectora, según las siguientes referencias:

1.1 Referencia 090119447

1.2 Referencia 090119448

1.3 Referencia 090119449

1.4 Referencia 090119450

1.5 Referencia 090138802

1.6 Referencia 090138803

1.7 Referencia 090138804

1.8 Referencia 090138805

II. Cables de mando starter para vehículos automóviles, de la P.E. 87.06.11.2.

II.1 Referencia 84 FB 9700 AB, fabricado a partir de la mercancía 2.1

II.2 Referencia 84 FB 9700 BB, fabricado a partir de la mercancía 2.1

II.3 Referencia 84 AB 9700 BA, fabricado a partir de la mercancía 2.1

II.4 Referencia 85 FB 9700 AA, fabricado a partir de la mercancía 2.2

Cuarto. A efectos contables, se establecen los siguientes:

a) Como cantidades determinantes del beneficio fiscal a tener en cuenta, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes por cada cable (producto I) a exportar, identificado en su referencia expresada en gramos.

Referencia	Mercancía 1.1	Mercancía 1.2	Mercancía 1.3
090119447	11,628	7,911	15,375
090119448	12,225	8,316	16,162
090119449	14,608	9,939	19,313
090119450	15,203	10,344	20,102
090138802	10,883	7,405	14,390
090138803	11,479	7,810	15,177
090138804	13,863	9,432	18,330
090138805	14,459	9,837	19,117

Por cada unidad del producto II exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, una unidad de la mercancía 2 correspondiente.

b) Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos:

Para las mercancías 1.1, 1.2 y 1.3, el 4,76 por 100.

Para la mercancía número 2, no existen pérdidas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada productos exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revi-

sión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1986, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones del producto I, que se hayan efectuado desde el 1 de diciembre de 1983, y del producto II, desde el 25 de octubre de 1984, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el Boletín Oficial del Estado.

Undécimo.-Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas compe-

tencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7077 *ORDEN de 19 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Valmont Ibérica, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa y fleje de acero y la exportación de tubos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Valmont Ibérica, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa y fleje de acero, y la exportación de tubos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Valmont Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid-16, paseo de la Castellana, 135, 2.ª A y NIF A-28.475580.

Exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Chapa de acero laminada en caliente, calidad SAE-1015 o CK-15, de 2,77 milímetros de espesor, 552,45 milímetros de ancho, P.E. 73.13.26.2.

2. Fleje de acero laminado en caliente, calidad SAE 1015 o CK-15, de 1,9 milímetros de espesor y 376 milímetros de ancho, P.E. 73.12.19.

3. Chapa de acero laminado en caliente, calidad ASTM 570, grado 45, DIN ST 52-3/19 MS, de 3,43 milímetros de espesor y 552,45 milímetros de ancho, P.E. 73.13.23.2.

Tercero.-Los productos a exportar son:

I. Tubo crudo 168,3 por 3,43 milímetros de longitud 12,5 metros -0 +250 milímetros, fabricado a partir de la mercancía 3, P.E. 73.18.82.

II. Tubo crudo 168,3 por 3,43 milímetros, longitud 10,5 metros ± 250 milímetros, fabricado a partir de la mercancía 3, P.E. 73.18.82.

III. Tubo crudo 168,3 por 2,77 milímetros, longitud 12,85 metros ± 250 milímetros, fabricado a partir de la mercancía 1, P.E. 73.18.82.

IV. Tubo crudo 168,3 por 2,77 milímetros, longitud 11,5 metros ± 250 milímetros, fabricado a partir de la mercancía 1, P.E. 73.18.82.

V. Tubo crudo 114,3 por 1,9 milímetros, longitud 6,85 metros, ± 250 milímetros, fabricado a partir de la mercancía 2, P.E. 73.18.82.

VI. Tubo crudo 114,3 por 1,9 milímetros, longitud 11,15 metros, ± 250 milímetros, fabricado a partir de la mercancía 2, P.E. 73.18.82.

VII. Tubo crudo 114,3 por 1,9 milímetros, longitud 10,92 metros, ± 250 milímetros, fabricado a partir de la mercancía 2, P.E. 73.18.82.

VIII. Tubo crudo 114,3 por 1,9 milímetros longitud 8,35 metros, ± 250 milímetros, fabricado a partir de la mercancía 2, P.E. 73.18.82.

IX. Tubo crudo 114,3 por 1,9 milímetros, longitud 13,65 metros, ± 250 milímetros, fabricado a partir de la mercancía 2, P.E. 73.18.82.

X. Tubo crudo 114,3 por 1,9 milímetros, longitud 5,60 metros, ± 250 milímetros, fabricado a partir de la mercancía 2, P.E. 73.18.82.

XI. Tubo Int. largo 168,3 por 2,77 milímetros, acabado p/riego, fabricado a partir de la mercancía 1, P.E. 73.18.41.

XII. Tubo Int. once 168,3 por 2,77 milímetros, acabado p/riego, fabricado a partir de la mercancía 1, P.E. 73.18.41.

XIII. Tubo Int. corto 168,3 por 2,77 milímetros, acabado p/riego, fabricado a partir de la mercancía 1, P.E. 73.18.41.

XIV. Tubo artic. 168,3 por 2,77 milímetros, acabado p/riego, fabricado a partir de la mercancía 1, P.E. 73.18.41.

XV. Tubo fijo 168,3 por 2,77 milímetros, acabado p/riego, fabricado a partir de la mercancía 1, P.E. 73.18.41.